

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria



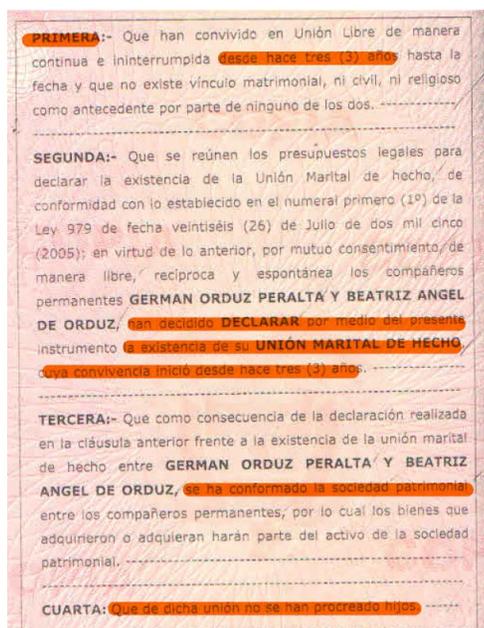
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Palacio de Justicia – Oficina 220  
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bucaramanga, diciembre Quince (15) de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **BEATRIZ ÁNGEL DE ORDUZ** presentada a través de mandatario judicial por la señora **MÓNICA ORDUZ ÁNGEL** en su calidad de hija de la causante; observa el Despacho lo siguiente:

1. No se aportó la respectiva constancia de haberse notificado a los demás herederos o interesados en la presente demanda de sucesión por correo electrónico, según lo señala en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o por correo certificado.
2. El poder y la demanda están dirigidos al Juez de Familia de Floridablanca – Santander (Reparto); por lo que deberá encaminarlos al Juez competente; esto es, Juez de Familia del Circuito de Bucaramanga (Reparto)
3. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”; al observar, el poder otorgado por la señora Mónica Orduz Ángel, al togado, éste tiene firma pero no se aportó el correspondiente mensaje de datos, mediante el cual se otorgó el poder para poderse presumir auténtico; por lo que deberá obrar de conformidad; o en su defecto deberán otorgarlo conforme a las normas del código general del proceso.
4. Refiere que mediante escritura pública No. 314 del 15 de enero de 2010 de la Notaría 38 del Circulo de Bogotá, los señores German Orduz Peralta y la causante Beatriz Ángel de Orduz (Q.E.P.D.), declararon la unión marital de hecho, cuya convivencia inicio el 15 de enero de 2007 hasta el 30 de octubre de 2020; pues bien, al revisar la referida escritura se observa:



Por lo tanto; con ella se prueba cuando inició la unión marital de hecho entre los referidos señores, pero en ningún momento refiere cuando terminó; por lo que deberá allegar la correspondiente prueba de su terminación según la ley, o, en su defecto iniciar el correspondiente proceso de declaración de la existencia de la unión marital de hecho ante el juez competente; advirtiéndole que si los bienes relictos se encuentran todos en cabeza del señor German Orduz Peralta, hasta tanto no tenga dicha declaración de la existencia de la unión marital de hecho no es procedente liquidar la sociedad patrimonial a que hace alusión; y por consiguiente, aún no podría iniciarse el proceso de sucesión de la causante Beatriz Ángel de Orduz por no haber bienes a repartirse entre sus herederos.

5. Del registro civil de nacimiento de la causante Beatriz Ángel de Orduz (Q.E.P.D.), se observa una anotación que dice: se decreta el divorcio y por consiguiente la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, celebrado entre German Orduz Peralta y la causante Beatriz Ángel de Orduz (Q.E.P.D.), sentencia del Juzgado 4 de Familia de Bucaramanga, mayo de 1997; sin embargo, no hay anotación que se hubiere realizado la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal, por lo que deberá aclarar esta situación al Despacho; en caso afirmativo, deberá allegar los correspondientes documentos que acrediten dicha liquidación.
6. Deberá aportar el correspondiente registro civil de matrimonio celebrado entre los señores German Orduz Peralta y la causante Beatriz Ángel de Orduz (Q.E.P.D.).
7. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de Camilo Orduz Ángel.
8. Indica de conformidad con el estado de situación financiera a diciembre 31 de 2020 emitido por la contadora pública **Maryam Caro Sandoval**, el patrimonio

de la Sociedad Inversiones San Rafaelo S.A.S. "INVER – RAFA SAS" asciende a \$228.362.619,00; el cual, lo relaciona como único bien relicto; sin embargo se le aclara que tratándose de una persona jurídica, esta no se puede inventariar como tal, si no las acciones de la que titular la causante o su compañero permanente, por ende deberá aportar certificación en tal sentido proveniente de la referida empresa, la que deberá indicar el numero de acciones de la que es titular la causante o su compañero permanente, y el valor de cada acción a la fecha de la expedición de la certificación.

9. Señala como dirección de notificaciones de los señores German Orduz Peralta y Camilo Orduz Ángel, la dirección de la Sociedad Inversiones San Rafaelo S.A.S. "INVER – RAFA SAS"; por lo que deberá indicar a este juzgado la dirección de residencia o domicilio de los referidos señores y su correspondiente correo electrónico personal; para efectos de notificaciones.

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **BEATRIZ ÁNGEL DE ORDUZ** presentada a través de mandatario judicial por la señora **MÓNICA ORDUZ ÁNGEL** en su calidad de hija de la causante; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de **cinco (05) días** para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202cabf4361d480fb7a996fc97ef1a5b863960d031a3a0e6b2433b51fe99b500**

Documento generado en 15/12/2021 04:09:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>